

Recurso de Revisión:	00170/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de once de marzo de dos mil catorce.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **00170/INFOEM/IP/RR/2014**, interpuesto por la C. [REDACTED], en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Texcaltitlán**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha siete de agosto de dos mil trece, la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (**SAIMEX**) ante el **Ayuntamiento de Texcaltitlán**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a información pública, registrado bajo el número de expediente **00010/TEXCALTI/IP/2013**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

“Tercer Informe de gobierno del municipio de Texcaltitlán.” (*Sic*)

Asimismo, manifestó que para facilitar la búsqueda de la información había que atender a lo siguiente:

“*Tercer Informe de gobierno del municipio de Texcaltitlán, es decir de 2012 de la administración actual*”.
(*Sic*)

Recurso de Revisión:	00170/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. El doce de febrero del año en curso, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las Razones o Motivos de Inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que la hoy recurrente precisa como Acto Impugnado:

"No he recibido el Informe de Gobierno del Ayuntamiento de Texcaltitlan." (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado en la Presente Resolución es la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, la hoy recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

"No he recibido el Informe de Gobierno del Ayuntamiento de Texcaltitlan." (Sic)

El Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

Recurso de Revisión:	00170/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **00170/INFOEM/IP/RR/2014** fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión:	00170/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

El recurso de revisión es extemporáneo, toda vez que no fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tal y como quedó apuntado en el Resultando PRIMERO del presente ocuso, la entonces peticionaria en fecha siete de agosto de dos mil trece, a través del SAIMEX, solicitó al Sujeto Obligado le fuese entregado lo siguiente:

"Tercer Informe de gobierno del municipio de Texcaltitlán." (Sic)

El Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gozaba de un plazo de quince días hábiles para hacer entrega de la información solicitada.

"Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante."

(Énfasis añadido)

Sin embargo, el Sujeto Obligado fue omiso en entregar respuesta alguna a la solicitud planteada por el ahora recurrente.

Derivado de lo anterior, la hoy inconforme, en fecha doce de febrero de dos mil catorce, interpuso recurso de revisión en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, tal y como se precisó en el Resultando TERCERO del presente recurso.

Recurso de Revisión:	00170/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

Al respecto, es necesario considerar que el recurso de revisión consiste en un derecho subjetivo emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que la respuesta del Sujeto Obligado sea desfavorable a las pretensiones informativas del solicitante, o bien, ante la negativa a entregarse la información solicitada.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que ningún derecho es absoluto y que admite excepciones como la que se deriva de la no observancia de las formalidades y términos para el ejercicio de los mismos, que se sujeta a las disposiciones normativas aplicables. En la especie, el recurso de revisión considerado en la Ley se sujeta a las disposiciones contenidas en los artículos 70 al 79 de la Ley Sustantiva, dentro de los cuales se establecen los términos, requisitos formales y se estipulan las hipótesis jurídicas para la procedencia del mismo.

Igualmente, es necesario señalar que, si bien es cierto, que este Instituto debe velar por garantizar el derecho de acceso a la información, también lo es, que cuando el recurrente no cumple con las formalidades requeridas, esta Autoridad no cuenta con las atribuciones suficientes para subsanar tal hecho.

En esa virtud, respecto al plazo para la interposición del mismo, el artículo 72 dispone lo siguiente:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo,

Recurso de Revisión:	00170/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

(Énfasis añadido)

Asimismo, el diverso artículo 48, tercer párrafo, de la Ley de la Materia establece que la falta de respuesta de los Sujetos Obligados a las solicitudes de información debe entenderse como una negativa a la entrega de la misma, tal y como se observa a continuación:

"Artículo 48.

...

...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento..."

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de conformidad con los referidos preceptos legales se advierte que una vez vencido el plazo para dar respuesta por parte del Sujeto Obligado, si es el caso que éste fue omiso en dar contestación, debe entenderse por negada la información, es decir, se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como *negativa ficta*; por lo que se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo.

Recurso de Revisión:	00170/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

Ahora bien, antes de establecer el término que tendrá el solicitante para interponer su recurso cuando el Sujeto Obligado sea omiso en dar respuesta a su petición, es preciso remitirnos a lo que establece el artículo 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone la obligatoriedad de los servidores públicos del Instituto, de observar los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones emitidas por el Pleno.

“Artículo 27. Los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones que emita el Pleno serán obligatorios para los todos servidores públicos del Instituto y los Sujetos Obligados en materia de recursos de revisión, responsabilidad administrativa en materia de transparencia y normatividad sustantiva.”

No obstante, debe mencionarse que de igual forma es una atribución de los servidores públicos del Instituto el revisar los criterios adoptados y publicados, y en caso de estimarlo necesario modificarlos; sin embargo, hasta en tanto no sean reformados, como ya quedó precisado, deberán acatarse estrictamente.

En tal virtud, y a efecto de dar cabal cumplimiento a la normatividad aplicable, para el caso que nos ocupa, tratándose del plazo que debe observarse para interponer el recurso de revisión, cuando la autoridad hubiere sido omisa en dar respuesta a la solicitud formulada por el peticionario, es decir, lo que se conoce como negativa ficta, el criterio que prevalece es el **00001-11. NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.**, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Recurso de Revisión:	00170/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha veinticinco de agosto de dos mil once, que a la letra dice:

“Criterio 00001-11. NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prorroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que le plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

(Énfasis añadido)

Precedentes:

015413/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 votos a 2. Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Por unanimidad de los Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

00015/INFOEMIPIR/2010, 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos a 1. Ponente: Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.

00406/INFOEM/IPMFU2010, 29 de marzo de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.”

En consecuencia, si el entonces promovente realizó la solicitud de información **00010/TEXCALTI/IP/2013**, en fecha siete de agosto de dos mil trece; el plazo para que

Recurso de Revisión:	00170/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

el Sujeto Obligado diera respuesta a esa solicitud empezó a correr el ocho de agosto de dos mil trece, feniendo el veintiocho de agosto siguiente.

Ahora bien, el ahora recurrente contaba con un plazo de quince días hábiles para recurrir la falta de información del Sujeto Obligado, por entenderse ésta como una negativa a su solicitud, plazo que corrió del veintinueve de agosto al diecinueve de septiembre de dos mil trece; descontando los días treinta y uno de agosto de dos mil trece; uno, siete, ocho, catorce y quince de septiembre de dos mil trece, por tratarse de sábados y domingos; así como el dieciséis de septiembre de dos mil trece por ser considerado como inhábil de conformidad con el calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce; mientras que el recurso, materia de la presente resolución, fue interpuesto el doce de febrero de dos mil catorce, esto es, al centésimo cuarto día hábil.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, la fecha en fenió el término para que el Sujeto Obligado emitiera respuesta, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se desprende que éste se encuentra fuera de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la Ley de la Materia, en consecuencia debe declararse su improcedencia y desecharse por extemporáneo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

Recurso de Revisión: 00170/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO. *SE DESECHA* por extemporáneo el recurso número 00170/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por interpuesto por la C. [REDACTED]
[REDACTED], de conformidad con el Considerando SEGUNDO de ésta Resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la C. [REDACTED] para que formule nuevamente su solicitud de acceso a la información.

TERCERO.- REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO de la C. [REDACTED]
[REDACTED], la presente resolución, así como que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, QUIEN EMITE VOTO EN CONTRA, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA NOVENA SESIÓN

Recurso de Revisión: 00170/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Texcaltitlán
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA ONCE DE MARZO DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

EVA ABAID YAPUR

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADA

COMISIONADA

EN CONTRA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADO

COMISIONADA

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO